

Exp: 12-011272-0007-CO

Res. N° 2012013909

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del tres de octubre de dos mil doce. Recurso de habeas corpus que se tramita en expediente número 12-011272-0007-CO, interpuesto por E.A.C., cédula de identidad [...], a favor de R.V.R.G., contra el MINISTERIO DE JUSTICIA y EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE CARTAGO.-

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:59 horas del 28 de agosto de 2012, el recurrente interpone recurso de habeas corpus contra el MINISTERIO DE JUSTICIA y EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE CARTAGO y manifiesta que en contra del tutelado se dictó prisión preventiva, y se le denegó la sustitución de medidas cautelares porque está acusado de amenazas agravadas y acumula otra causa similar. Alega que el centro penal donde se encuentra recluso el tutelado en Cartago, es para aproximadamente trescientas personas, pero actualmente hay más de seiscientos personas reclusas, lo que implica que hay un hacinamiento grave. Considera violentados los derechos fundamentales del tutelado. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley, y que se ordene la libertad del tutelado o, bien sustituir la medida cautelar por otra menos grave.

2.- Informa bajo juramento Ricardo Calvo Rivas, en su calidad de Director del Centro de Atención Institucional de Cartago del Ministerio de Justicia y Paz, que el privado de libertad .R.V.R.G., [...], ingresó a ese centro penitenciario (CAI Cartago) el día 27 de julio de 2012 a la orden del Juzgado Penal de La Unión, por el delito de AMENAZAS AGRAVADAS en perjuicio de Michael M.M.M., expediente 12-000255-071-PE, con prisión preventiva de tres meses que corre del 26 de julio al 26 de octubre, de 2012 y se encuentra en el ámbito B de indiciados. Añade que de acuerdo con la minuta de prisión preventiva del Juzgado Penal de La Unión de las 14:20 horas del 26 de julio de 2012 el Ministerio Público solicitó la preventiva del encartado por tres meses, por considerar existir (sic) grado de probabilidad y peligros procesales. B) Por su parte la Defensa solicitó se rechazara la solicitud del Fiscal, y que se le impusieran medidas menos gravosas, alega no existen peligros procesales. El imputado se abstuvo de declarar. C) El Juzgado resolvió la prisión de tres meses como se indicó el 26 de julio de 2012 al 26 de octubre de 2012 por cuanto consideró que existen los peligros procesales de fuga, magnitud de daño causado, peligro de obstaculización y para la víctima, la medida es proporcional e idónea, los hechos son graves los cuales tienen pena de prisión, por lo que no es posible imponer medidas menos gravosas solicitadas por la defensa, en virtud de que no existe una contención. D) La Defensa Pública apeló el acto y solicitó se remitiera el expediente al Tribunal. El Ministerio Público refirió que será en la vista toda vez que el Defensor no indica agravio alguno. E) Se procedió a la apelación por parte del Juzgado. No constan más informes judiciales en el expediente administrativo, excepto algunas remisiones al juzgado del privado de libertad y otra causa de remisión como menor de edad por Robo Agravado y otro. Expediente N° 11-000505-0071-PE Juzgado Penal Juvenil Cartago. F) Por último, no constan reportes administrativos, ni informes ni queja alguna presentada por el privado de libertad en su expediente administrativo, que ponga en tela de duda su conformidad de su estadía en ese centro penitenciario. Añade que al día de hoy en ese centro penitenciario se cuenta con un total de población general de 562 privados de libertad. En el ámbito A hay 178 privados de libertad, en el ámbito B se cuenta con 206 privados de libertad en el ámbito C se cuenta con 178 privados de libertad. Que existe sobrepoblación, lo que se trata de reducir dentro del marco legal penitenciario. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Eugenio Polanco Hernández, en su condición de Viceministro de Justicia y Director General de Adaptación Social (informe de 07 de setiembre de 2012, expediente electrónico) que el amparado ingresó al Centro del Programa Institucional de Cartago el 27 de julio de 2012 a la orden del Juzgado Penal de la Unión, por seguirse en su contra causa por el delito de amenazas agravadas y se le impuso prisión preventiva por tres meses, con vencimiento el 26 de octubre de 2012. En cuanto a la situación del amparado

remite al informe rendido a la Sala por el Director del CAI de Cartago y en relación con la alegada sobrepoblación en el centro penitenciario dice que se han implementado una serie de medidas que buscan minimizar el problema pero existen factores externos que impiden que se llegue a concretar los planes de desarrollo. Que recientemente se aprobó en el seno del Patronato de Construcciones un presupuesto extraordinario por 4.500 millones de colones para ampliar y mejorar las cárceles del país. En el mismo sentido en el Anteproyecto de Presupuesto del 2012 se incorporaron sumas necesarias para la construcción de infraestructura y obras de mejora en varios centros penales, para cumplir con órdenes de este Tribunal Constitucional, órdenes sanitarias y en general, dar solución a los problemas más urgentes originados en la sobrepoblación y problemas estructurales de los centros. También en ese sentido dice que ³sufren importantes recortes. Pide se declare sin lugar el recurso.

4.- Por resolución de las catorce horas y cuarenta y tres minutos del diez de setiembre del dos mil doce se confiere audiencia al Juez que tramita el proceso penal en que figura como imputado el amparado .R.V.R.G. cédula de identidad número 1-1558-634 o en su defecto el Juez Coordinador del Juzgado Penal de la Unión de Cartago y del Tribunal Penal de Cartago del expediente 12-000255-071-PE.

5.- Informa bajo juramento Jazmín Castillo Cubero, en su condición de Jueza Penal del Cantón de La Unión, Cartago y como Jueza a cargo de la causa penal N° 12-000255-071-PE, seguida en contra del amparado .R.V.R.G. (informe de 14 de setiembre de 2012, expediente electrónico), que el día veintiséis de julio de dos mil doce, fue presentado ante este Juzgado Penal y en condición de detenido, el ciudadano R.V.R.G., [...]. El imputado no tiene ningún tipo de discapacidad y se reporta como consumidor habitual de drogas. La detención que llevó a cabo la Fiscalía de la Unión se encuentra relacionada con las dos siguientes causas: a) Causa Penal N° 12-000255-071-PE, seguida en contra del ciudadano .R.V.R.G., a quien se le atribuye la supuesta comisión del delito de Amenazas Agravadas, en atención a los siguientes hechos: 1.- Que el día veintiséis de marzo de dos mil doce, al ser aproximadamente las trece horas, el ofendido M.M.M. se encontraba en las inmediaciones de Concepción de Tres Ríos, en el Barrio San Francisco, en compañía de un sobrino suyo de nombre D.M.. 2.- Que a ese lugar se hizo presente el aquí imputado .R.V.R.G., en compañía de los coimputados [...], quienes actuando en común acuerdo y con el ánimo de lesionar al integridad física del aquí ofendido, procedieron a lanzarlo contra el suelo y agredirlo violentamente con sus manos sus pies y piedras en todo su cuerpo. 3.- Que a pesar de la agresión de la cual estaba siendo víctima, el ofendido logró levantarse y así refugiarse en la casa de su hermano, por lo que el aquí encartado R.V.R.G., así como el resto de los coimputados, procedieron a lanzar palos y piedras en contra de dicha vivienda y, amenazando al aquí ofendido de muerte, forzaron el portón, ingresando el imputado R.V.R.G. y el coimputado J.M.C., al interior de dicha vivienda en donde se refugiaba el ofendido. 4.- Que una vez adentro de dicha vivienda, el encartado .R.V.R.G., apuntó con un arma de fuego al ofendido en su pecho, accionándola en varias ocasiones, pero el arma no percutió. B.- Causa Penal N° 12-000603-071-PE, seguida en contra del ciudadano .R.V.R.G., a quien se le atribuye la supuesta comisión del delito de Amenazas Agravadas, en atención a los siguientes hechos: 1.- El ciudadano D.Z.V. fue víctima de un robo mediante la modalidad de asalto en la vía pública, en donde figura como imputado .R.V.R.G.. La investigación de ese hecho se realizó en la Jurisdicción Penal Juvenil, dado que para la fecha de los hechos, R.V.R.G. era menor de edad. 2.- Debido a que no se logró la aplicación de ninguna medida alterna, la causa penal por el robo fue elevada a juicio y el debate se encuentra pendiente de ser celebrado. 3.- Que en reiteradas ocasiones, el imputado .R.V.R.G., aprovecha la circunstancia de que el ofendido D.Z.V. es vecino suyo, para amenazarlo e intimidarlo, diciéndole que si testifica en contra suyo lo va a matar. Precisamente, el día once de julio de dos mil doce, el ofendido circulaba en una bicicleta por su barrio, por las inmediaciones de Concepción de La Unión, de la Fábrica Irex, ochocientos metros al norte y setenta y cinco oeste, momento en que es abordado por el encartado .R.V.R.G., quien conducía una motocicleta en compañía de otro sujeto de nombre Mariano y, con el fin de materializar las amenazas previas, el imputado sacó un arma de fuego y le disparó al ofendido en las piernas. En relación con las actuaciones del Juzgado Penal indica que el día veintiséis de julio de dos mil doce, el Ministerio Público solicitó a este Juzgado Penal, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del

imputado .R.V.R.G.. En criterio de la Fiscalía, existe mérito suficiente para tener al imputado como probable autor de los hechos, pues no solo se cuenta con las denuncias de los ofendidos, sino también con la información que brindan testigos presenciales de los hechos. Además, dos días antes de su detención, fue realizado un allanamiento de su vivienda, siendo que en el recinto que se reporta como dormitorio del imputado, se logró ubicar un arma de fuego y drogas de uso no autorizado. La Fiscalía consideró que existe peligro de fuga, peligro de obstaculización de la investigación y un riesgo potencial para las víctimas. El Juzgado Penal acogió la petición fiscal, pues estimó que la imposición de medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, no resultan suficientes para garantizar la integridad física y la vida de los ofendidos, quienes como en el caso del joven D.Z.V., es testigo de una causa previa que todavía está pendiente de ser resuelta en la jurisdicción penal juvenil. Fue así, como luego de una audiencia oral, que este Juzgado declaró con lugar la petición fiscal y se impuso al imputado, la referida medida cautelar por espacio de tres meses, contados a partir del día veintiséis de julio y hasta el día veintiséis de octubre, ambos de dos mil doce. La Defensa del imputado interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Cartago, mediante voto 248-2012 de las quince horas del veinticuatro de agosto de dos mil doce, confirmó la resolución dictada por este Juzgado Penal, estableciendo que existe base suficiente para el dictado de dicha medida cautelar. Añade que la decisión de adoptar a este caso concreto la prisión preventiva obedece, tal y como se indicó, a la valoración judicial que permitió establecer que, del abanico de posibilidades legales de que se disponía, no existe otra medida cautelar que pueda paliar, en forma efectiva, los peligros procesales invocados por la representación del Ministerio Público. En segundo lugar, el imputado y su defensa tuvieron la oportunidad de impugnar lo resuelto por ese Juzgado Penal, y precisamente, la decisión acá adoptada fue confirmada por el Voto del Tribunal de Juicio de Cartago. Así entonces, estima que lo señalado por el recurrente, escapa de la competencia de este Juzgado Penal y además considera que tales aspectos deben ser resueltos por las autoridades penitenciarias respectivas, Solicita que se desestime el recurso planteado.

6.- Informa bajo juramento Minor José Soto Fallas, en su calidad de Juez del Tribunal Penal de Juicio de Cartago (Informe de 18 de setiembre de 2012, expediente electrónico) que es cierto que mediante resolución de las catorce horas veinte minutos del 26 de julio de 2012 se ordenó la prisión preventiva del encartado por el plazo de tres meses, con vencimiento el día 26 de octubre de 2012. Esta resolución fue confirmada por el Tribunal Penal por resolución de las catorce horas, treinta minutos, del día 24 de agosto de 2012. Añade que no consta a ese tribunal cuales son las condiciones de internamiento del encartado, ni la situación de hacinamiento que acusa. Tampoco consta en el expediente gestión alguna a fin de que los órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre este particular. Comenta que puede apreciarse, que el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional sustituya a los órganos jurisdiccionales ordinarios en el control de los derechos y garantías propios del proceso penal, sin otra justificación que su inconformidad con lo resuelto, lo que resulta improcedente y así se solicita se declare.

7.- Mediante resolución de las 18:20 horas del 18 de setiembre de 2012, se pidió como prueba para mejor resolver al Director del Centro de Atención Institucional de Cartago que indique la capacidad instalada de dicho centro penal según cada uno de los ámbitos, es decir, que indique para cuántos privados de libertad está diseñada la infraestructura de dicho centro penal en cada uno de los ámbitos (A, B y C).

8.- Informa bajo juramento Ricardo Calvo Rivas, en su calidad de Director del Centro de Atención Institucional de Cartago del Ministerio de Justicia y Paz (informe de 26 de setiembre de 2012, expediente electrónico), que la capacidad de infraestructura de ese centro penitenciario para albergar a privados de libertad es de 96 para el Ámbito A, 96 para el Ámbito B, y 170 para el Ámbito C.

9.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

1.- Objeto del recurso. El recurrente acusa que se le denegó al amparado la sustitución de medidas cautelares porque está acusado de amenazas agravadas y acumula otra causa similar; así como que existe un problema grave de

hacinamiento en el Centro de Atención Institucional de Cartago, con los consecuentes perjuicios para los privados de libertad.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a. El día 26 de julio de 2012, fue presentado ante el Juzgado Penal de

Cartago recurrido y en condición de detenido, el amparado .R.V.R.G., cédula de identidad número: [...], no tiene ningún tipo de discapacidad y se reporta como consumidor habitual de drogas (Informe de Jueza Penal del Cantón de La Unión, Cartago, expediente electrónico).

b. La detención que llevó a cabo la Fiscalía de la Unión se encuentra relacionada con las dos siguientes causas, siendo la primera la Causa Penal N° 12-000255-071-PE, seguida en contra del amparado .R.V.R.G., a quien se le atribuye la supuesta comisión del delito de Amenazas Agravadas, en atención a los siguientes hechos: 1.- Que el día veintiséis de marzo de dos mil doce, al ser aproximadamente las trece horas, el ofendido M.M.M. se encontraba en las inmediaciones de Concepción de Tres Ríos, en el Barrio San Francisco, en compañía de un sobrino suyo de nombre D.M.. 2.- Que a ese lugar se hizo presente el aquí imputado .R.V.R.G., en compañía de los coimputados J.M.C., A.T.C. y V.C.T., quienes actuando en común acuerdo y con el ánimo de lesionar al integridad física del aquí ofendido, procedieron a lanzarlo contra el suelo y agredirlo violentamente con sus manos sus pies y piedras en todo su cuerpo. 3.- Que a pesar de la agresión de la cual estaba siendo víctima, el ofendido logró levantarse y así refugiarse en la casa de su hermano, por lo que el aquí encartado R.V.R.G., así como el resto de los coimputados, procedieron a lanzar palos y piedras en contra de dicha vivienda y, amenazando al aquí ofendido de muerte, forzaron el portón, ingresando el imputado R.V.R.G. y el coimputado Jeremías

J.M.C., al interior de dicha vivienda en donde se refugiaba el ofendido. 4.- Que una vez adentro de dicha vivienda, el encartado .R.V.R.G., apuntó con un arma de fuego al ofendido en su pecho, accionándola en varias ocasiones, pero el arma no percutió (Informe de Jueza Penal del Cantón de La Unión, Cartago, expediente electrónico).

c. La segunda causa penal que se sigue contra el amparado .R.V.R.G. es la N° 12-000603-071-PE. Se le atribuye la supuesta comisión del delito de Amenazas Agravadas, en atención a los siguientes hechos: 1.- El ciudadano D.Z.V.fue víctima de un robo mediante la modalidad de asalto en la vía pública, en donde figura como imputado el amparado R.V.R.G.. La investigación de ese hecho se realizó en la Jurisdicción Penal Juvenil, dado que para la fecha de los hechos, R.V.R.G. era menor de edad. 2.-Debido a que no se logró la aplicación de ninguna medida alterna, la causa penal por el robo fue elevada a juicio y el debate se encuentra pendiente de ser celebrado. 3.- Que en reiteradas ocasiones, el imputado .R.V.R.G., aprovecha la circunstancia de que el ofendido D.Z.V.es vecino suyo, para amenazarlo e intimidarlo, diciéndole que si testifica en contra suyo lo va a matar. Precisamente, el día once de julio de dos mil doce, el ofendido circulaba en una bicicleta por su barrio, por las inmediaciones de Concepción de La Unión, de la Fábrica Irex, ochocientos metros al norte y setenta y cinco oeste, momento en que es abordado por el encartado .R.V.R.G., quien conducía una motocicleta en compañía de otro sujeto de nombre Mariano y, con el fin de materializar las amenazas previas, el imputado sacó un arma de fuego y le disparó al ofendido en las piernas (Informe de Jueza Penal del Cantón de La Unión, Cartago, expediente electrónico).

d. Dos días antes de la detención del amparado, fue realizado un allanamiento de su vivienda, siendo que en el recinto que se reporta como dormitorio del imputado, se logró ubicar un arma de fuego y drogas de uso no autorizado. La Fiscalía consideró que existe peligro de fuga, peligro de obstaculización de la investigación y un riesgo potencial para las víctimas. El Juzgado Penal acogió la petición fiscal, pues estimó que la imposición de medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, no resultan suficientes para garantizar la integridad física y la vida de los ofendidos, quienes como en el caso del joven D.Z.V., es testigo de una causa previa que todavía está pendiente de ser resuelta en la jurisdicción penal juvenil. Fue así, como luego de una audiencia oral, que el Juzgado declaró con lugar la petición fiscal y se impuso al imputado, la referida medida cautelar por espacio de tres meses, contados a partir del día veintiséis de julio y hasta el día veintiséis de octubre, ambos de dos mil doce (Informe de Jueza Penal del Cantón de La Unión, Cartago, expediente electrónico).

e. La Defensa del imputado interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Cartago, mediante voto 248-2012 de las quince horas del veinticuatro de agosto de dos mil doce, confirmó la resolución dictada por este Juzgado Penal, estableciendo que existe base suficiente para el dictado de dicha medida cautelar (Informe de Jueza Penal del Cantón de La Unión, Cartago y Juez del Tribunal Penal de Juicio de Cartago, expediente electrónico).

f. La medida de prisión preventiva de tres meses que se impuso al amparado y que corre del 26 de julio al 26 de octubre de 2012, es cumplida en el ámbito B de indiciados del Centro de Atención Institucional de Cartago (Informe de Director del Centro de Atención Institucional de Cartago del Ministerio de Justicia y Paz, expediente electrónico).

g. En el ámbito A del Centro de Atención Institucional de Cartago hay 178 privados de libertad, en el ámbito B se cuenta con 206 privados de libertad en el ámbito C se cuenta con 178 privados de libertad. Lo que denota sobrepoblación (Informe de Juez del Tribunal Penal de Juicio de Cartago, expediente electrónico).

III.- De la medida cautelar de prisión preventiva. Es necesario señalar sobre el particular, que ciertamente el artículo 48 de la Constitución Política establece que el recurso de hábeas corpus constituye un medio para garantizar la libertad e integridad personales contra los actos u omisiones de autoridades de cualquier orden ±incluso judiciales-, contra amenazar a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente esas autoridades, pero no autoriza a esta Sala para sustituir a tales autoridades en el ejercicio de sus competencias. Así en sentencia número 846-90 de las quince horas quince minutos del veinte de julio de mil novecientos noventa, esta Sala señaló que: ³El hábeas corpus es un recurso especial y preferente por el que se solicita al órgano jurisdiccional competente (Sala Constitucional) el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, la suspensión de todo orden que la amenaza y la protección de la integridad personal de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Así la pretensión que pueda deducirse en este recurso especial tiene como común denominador la protección de un único bien, el derecho a la libertad, y la actuación que lo viole o amenace debe de producir efectos propios, que puedan ser objeto de impugnación en su medio. Sin olvidar que el proceso penal está constituido por un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal, que son en principio consecuencia del anterior y presupuesto del que sigue, de tal manera que cada uno debe darse en forma gradual, progresiva y concatenada, toda violación o amenaza a aquel derecho que se produzca en cualquiera de esas fases debe de producir efectos propios para que pueda ser impugnado por la vía del hábeas corpus. Por ello las violaciones alegadas por el recurrente Mario Valverde Zamora, de que en el acto procesal del debate se le ha quebrantado el debido proceso, así como limitado a su defensor el derecho de defensa, no son propias de este recurso, sino de los legales que la parte podrá plantear en su debido momento ante el órgano competente. En igual sentido no podría esta Sala indicarle al recurrido qué prueba debe de aceptar o no a la hora de dictar sentencia, pues la valoración de la misma y su incorporación al proceso le corresponde a los jueces comunes, quienes inspirados en las reglas de la sana crítica racional y en el principio de libertad procesal en cuanto a la prueba, deben dar a cada una su valor de convicción. Además las supuestas violaciones no producirían efectos propios, debido a que todas las actuaciones que surjan en el desarrollo del debate oral y público, conforman una unidad, cuyas supuestas irregularidades podrán ser reclamadas por las partes (imputado o Ministerio Público), límites del recurso de casación, de conformidad con lo que establece el artículo 471 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal...´. Por lo tanto, en tratándose de casos en que se ordene la prisión preventiva de una persona, lo que es objeto de verificación en esta sede, en principio, es que en la resolución que decreta la medida restrictiva de la libertad, se expongan en forma explícita las razones, normas y elementos de prueba que fundamenten la decisión. Al respecto, esta Sala ha sido enfática en señalar que no es una instancia más dentro del proceso penal y que no le corresponde entrar a fiscalizar la apreciación que las autoridades jurisdiccionales penales hagan del acervo probatorio del que dispongan, salvo ciertos casos muy calificados. En este sentido ha manifestado que: ³...por otra parte, el accionante alega que no hay suficientes pruebas e indica las razones por las cuales considera que, con lo que hay en el expediente, no es posible fundamentar la participación de los amparados en los hechos que se les atribuyen. Sin embargo, determinar el grado de contundencia o el valor probatorio que se debe atribuir a cada elemento de convicción, en relación con la participación de los amparado (sic) en los hechos a fin de determinar si efectivamente son o no posibles

autores del delito endilgado, es función propia del juez de la causa, y salvo grave error en la obtención y valoración de dichas pruebas, que no se observa en este caso, no corresponde a la Sala interferir en ese ejercicio. En este contexto, los reparos que hace la parte recurrente respecto de la insuficiencia de pruebas en contra de sus defendidos así como la alegada ausencia de argumentos acordes a derecho para mantener detenidos a los amparados, o la posible violación de la cadena de custodia de las pruebas, o la alteración que considera que existió en la marcación de billetes, entre otras supuestas irregularidades que considera que han existido en el desarrollo del proceso, son extremos que deben ser alegados y ventilados dentro del proceso penal correspondiente y no en esta sede, que no es la competente para ello, pues se refieren directamente al fondo de la causa seguida en contra de los amparados (en este sentido ver sentencias números 1308-96 de las nueve horas cincuenta y siete minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis y 1185-97 de a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete). (Sentencia número 2001-03258 las ocho horas cincuenta y seis minutos del veintisiete de abril de dos mil uno). En efecto, la prisión preventiva ±como medida cautelar-, se fundamenta en una serie de elementos que convergen para sustentar un juicio de mera probabilidad, y no de certeza, a diferencia de lo que ocurre en la sentencia definitiva que pueda recaer en un proceso penal, puesto que es obvio que no puede exigírsele al juzgador ab initio una certeza positiva sobre la culpabilidad del imputado como condición para permitirle imponer, a modo de cautela, restricciones a su libertad personal (ver en sentido similar, sentencia número 1999-08683 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve).

IV.- De la medida cautelar impuesta al amparado . Señalado lo anterior, considera esta Sala que como en el fondo la pretensión del recurrente es que se resuelva sobre la procedencia o no de la prisión preventiva decretada en contra del amparado R.V.R.G. y en consecuencia la posible imposición de otra medida cautelar menos gravosa, por cuanto -a su juicio- la misma resulta improcedente y no se justifica, por las razones ya apuntadas, ello es una inconformidad que lejos poder ser analizada en esta sede constitucional por las razones también ya indicadas, deberá plantearla el petente ±como ya lo ha hecho- directamente ante la autoridad recurrida como en derecho corresponde y no ante esta Sala, porque como ha quedado claramente definido, esta jurisdicción carece de toda competencia para revisar lo actuado en esas condiciones, así como también carece de competencia para determinar si dentro del proceso penal de referencia, la prueba recabada a la fecha resultaba o no suficiente para determinar si existía un indicio comprobado en su contra, respecto de la comisión del delito que se investiga, o si se cumplían o no los presupuestos -en su caso concreto- para que se le impusiera la medida cautelar que se impugna u otra diferente, y ello es así por cuanto el ordenamiento procesal penal sí contempla las vías suficientes para canalizar las objeciones que aquí se apuntan. Véase que en este caso, en atención al recurso de apelación presentado a favor del amparado contra la resolución que mantiene la medida cautelar impuesta, por el voto N°248-2012 de las quince horas del veinticuatro de agosto de dos mil doce, confirmó la resolución dictada por el Juzgado Penal recurrido, estableciendo que existe base suficiente para el dictado de dicha medida cautelar, básicamente al considerar que se encuentra debidamente fundamentada a partir de los indicios que se han analizado a lo largo de ese proceso, y la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado .R.V.R.G. se da en el tanto se determinó que existe mérito suficiente para tener al imputado como probable autor de los hechos que se le atribuyen en dos causas penales, pues no solo se cuenta con las denuncias de los ofendidos, sino también con la información que brindan testigos presenciales de los hechos. De lo anterior, se consideró que existen los peligros procesales de fuga, magnitud de daño causado, peligro de obstaculización y para la víctima, siendo la medida proporcional e idónea, frente a los hechos, por lo que no es posible imponer medidas menos gravosas solicitadas por la defensa. Como consecuencia de lo anterior, procede desestimar el amparo en cuanto a este extremo.

V.- Sobre el hacinamiento alegado . Acusa además el recurrente condiciones de hacinamiento en el centro penal donde se encuentra recluido el tutelado en Cartago, porque es para aproximadamente trescientas personas; no obstante, hay más de seiscientas personas recluidas, lo que implica que hay un hacinamiento grave. Del escrito de interposición de este recurso se desprende que el fondo del asunto se concentra en determinar si el

amparado R.V.R.G. está siendo sometido a un trato cruel y degradante (violación del artículo 40 constitucional), por estar ubicado en un centro con hacinamiento poblacional. Al referirse al tema de la sobrepoblación carcelaria, recientemente por la sentencia N° 2012-3294 de las nueve horas diez minutos del nueve de marzo de dos mil doce, esta Sala dispuso que:

³SOBRE EL DERECHO A LA DIGNIDAD Y LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Este Tribunal se ha ocupado de tutelar los derechos fundamentales de quienes sufren una restricción a su libertad personal. La dignidad del ser humano impone a la autoridad estatal un trato acorde con esa condición, y así lo consigna nuestra Constitución Política y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Sala ha sido constante en derivar del artículo artículo 40 de la Constitución Política, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados que son legislación plenamente vigentes en nuestro país, por mandato del artículo 7 de la Constitución Política, al haber sido debidamente aprobados y ratificados, que la actividad del Estado no tiene porqué producir transgresiones a los derechos fundamentales, ya que la existencia misma del Estado responde precisamente a la necesidad de satisfacer los problemas colectivos de una comunidad y no al contrario, que implicaría que la sociedad existe para preservar al Estado. Por esto, no pueden existir en un Estado de Derecho, respetuoso de los derechos humanos, tratamientos degradantes infligidos a una persona bajo el pretexto de cumplir con una función pública, como lo es entre otras, el resguardo de la seguridad ciudadana.

III.- En la sentencia 1032-96 de las 9:03 horas del 1 de marzo de 1996 la Sala se refirió al deber del Estado de respetar la dignidad de las personas sometidas a cualquier tipo de detención:³III).- (...)El artículo 40 de la Constitución Política señala que "nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes" y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar (...). En los términos del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y prescribe además en el inciso 3. de ese numeral que ³que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el presente asunto, del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida - que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se comprueba la existencia del hacinamiento pues tanto el Director del Centro de Atención Institucional de Cartago así como el Director General de Adaptación Social señalan que efectivamente en el centro de atención penitenciario recurrido se supera la capacidad de privados de libertad que pueden mantenerse detenidos, pese a los esfuerzos para dotarse de un presupuesto extraordinario para ampliar y mejorar las distintas cárceles del país. El problema referido al hacinamiento en centros penitenciarios del país ha sido conocido por este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades. En el mismo sentido indicado en la sentencia N° 2012003294 de las nueve horas diez minutos del nueve de marzo de dos mil doce, reitera la Sala que: ³La decisión ha sido amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en tales condiciones, ya que, esta situación no sólo violenta su dignidad humana sino que trae aparejado -en la mayoría de los casos ±el quebranto a otros derechos fundamentales, en especial, el derecho a la salud y a la integridad física, entre otros. De este modo, si bien en el caso en concreto la relación pertinente entre la capacidad máxima y real del CAI La Reforma no consta en el expediente, si se constata el hacinamiento en los dormitorios del Ámbito indicado por el recurrente. Esta Sala reconoce la labor realizada por las autoridades recurridas para mitigar los efectos de dicha sobrepoblación, pero al constatar el hacinamiento del centro recurrido, evidentemente se está quebrantando la dignidad humana, convirtiendo la pena de prisión en una sanción cruel e inhumana. En conclusión, corresponde la estimatoria de este recurso, en cuanto a este extremo, por violación al artículo 40 constitucional, con las consecuencias que se detallan en la

parte dispositiva de esta resolución«´ Con base en lo expuesto, al constatar el hacinamiento del centro recurrido, evidentemente se está quebrantando la dignidad humana. Por ello, si el Centro de Atención Institucional de Cartago se encuentra en su límite máximo \pm o excedido-de capacidad, debe tomar urgentemente las medidas necesarias para contrarrestar dicho problema \pm aunque sea de forma temporal, hasta subsanar el error-; tal y como lo ha ordenado esta Sala en los Votos 2011-007110 y 2011-017752. En conclusión, corresponde la estimatoria de este recurso, por violación al artículo 40 constitucional, con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta resolución, sin que ello afecte o se interprete como ampliación del plazo ya dado en resoluciones anteriores.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso por las condiciones de hacinamiento del CAI de Cartago. En consecuencia se ordena a Ricardo Calvo Rivas, en su calidad de Director del Centro de Atención Institucional de Cartago y a Eugenio Polanco Hernández, en su condición de Viceministro de Justicia y Director General de Adaptación Social, ambos del Ministerio de Justicia y Paz, o a quienes ocupen tales cargos, que procedan a girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias para que inmediatamente adopten inmediatamente las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento crítico en el Centro de Atención Institucional de Cartago, hasta llegar a su capacidad real; debiendo informar a esta Sala en el plazo de dos meses \pm contados a partir de la notificación de esta sentencia- sobre las acciones desplegadas al efecto. Ello bajo apercibimiento de que podría incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese de forma personal a Ricardo Calvo Rivas, en su calidad de Director del Centro de Atención Institucional de Cartago y a Eugenio Polanco Hernández, en su condición de Viceministro de Justicia y Director General de Adaptación Social, ambos del Ministerio de Justicia y Paz, o a quienes ocupen tales cargos. Comuníquese.

Gilbert Armijo S. Presidente a.i

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V. Paul Rueda L.

Aracelly Pacheco S. Teresita Rodríguez A.